

**Constancia Secretarial.**

A Despacho de la señora Juez, informando que el actor subsanó la demanda. Provea Usted. Cali, 13 de noviembre de 2018.

**Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 715

<b>Radicación</b>	<b>76001-33-31-016-2018-00218-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jesús María Fernández González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional penitenciario y carcelario - INPEC</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se proceda a resolver sobre la factibilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el señor Jesús María Fernández González, a través de apoderado judicial, mediante el escrito que antecede, se dicte orden de pago por las obligaciones contenidas en las sentencia de marzo 25 de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de la cual se condenó a la parte ejecutada a pagar al demandante las sumas consignadas en la parte resolutive del fallo de 1ª instancia.

Como título ejecutivo acompaño con su demanda, la aludida sentencia, la que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Conforme a lo señala en el Art. 297 Num. 1º del CPACA y el 422 del CGP, prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, en las que consten las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el *sub-examine*, se tiene que los documentos acompañados con la demanda reúnen los requisitos del título ejecutivo, puesto que se trata de una obligación, las que se pretenden hacer cumplir, se determinó su cuantía, la que se puede observar de manera clara y concreta y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, por las sumas reclamadas.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

**Primero:** librar mandamiento de pago, a favor del señor Jesús María Fernández González y a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, representada legalmente por

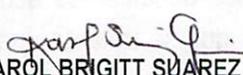
Director y/o la persona que haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero, tal como lo establece el artículo 422 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

- 1.1. Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de las sumas adeudadas.
- 1.2. Por las Costas y Agencias en derecho.
- 1.3. Por la suma de veinte (20) salario mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, esto es, la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$12.320.000.00) como capital representado en condena efectuada en la sentencia del 25 de marzo 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud a que fue condenada la ejecutada.
- 1.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, conforme al artículo 201 del CPACA y al Ministerio Público tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 *ibídem*.
- 1.5. Notifíquese a la entidad demandada, el presente auto conforme al artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 *eiusdem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.
- 1.6. Se requiere a la parte ejecutante, para que aporte las expensas necesarias – *arancel judicial*– para notificar el presente auto a la entidad demandada en los términos consagrados en la ley.

El Dr. Willian Fernando Naranjo Narváez, identificado con la C.C. No. 94.062.521, portador de la T.P # 171.518 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial del señor Jesús María Fernández González, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por Estado electrónico No.	
180 de fecha 20 de Mayo 2018 se	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuanto el apoderado de la parte demandante, allega copia de la consignación equivocada siendo que debe aportar la tirilla original de la consignación del radicado 76001333301620180024300 para dicho efecto. Provea usted, Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1261

**Proceso** : 76-001-33-33-016-2018-00243-00  
**Acción** : NULIDAD Y REST DEL DERECHO  
**Demandante** : ANA ISABEL JARAMILLO  
**Demandado** : NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar la tirilla original de la consignación correspondiente al radicado antes mencionado, conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 632 del 01 de octubre del presente año, con la finalidad de realizar la notificación ordenada a la entidad demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia a lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 180 de fecha 20 NOV 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

## Auto Interlocutorio N° 717

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00245-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Darío Ángel Zuluaga  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Darío Ángel Zuluaga en contra de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Darío Ángel Zuluaga en contra de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PONER** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO: ORDENAR** conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la

notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada María Isabel Oliva Chávez, identificada con C.C. N° 66.829.960 y portadora de la T.P. N° 138.044 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 - 2 del expediente).

### NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.		
Por anotación en el estado		
N°	<u>180</u>	de
fecha	<u>20 NOV 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.		
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i>		
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto de sustanciación No. 1.263

Expediente	76-001-33-33-016-2018-00283-00
Acción	Cumplimiento
Demandante	Carlos Julio Restrepo Marín
Demandado	Municipio de Santiago de Cali, Valle.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2.018)

El señor Carlos Julio Restrepo Marín en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al Municipio de Santiago de Cali, Valle y Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, buscando que se le compela a cumplir la órdenes emitidas en la Sentencia o224 del 13 de diciembre de 2004, proferida dentro de la acción popular incoada por las ciudadanas Martha Cecilia Pinzón y Mariella Baeza Mogollón, en la que se ordenó lo siguiente:

“a) Ordénese al Municipio de Santiago de Cali, en caso de que el área de la presente acción esté ocupada o aparezcan personas alegando posesión, o cualquier u otro derecho que afecte su pleno goce, dentro del término de los dos (2) meses de la ejecutoria de la presente sentencia, realice un inventario detallado de construcciones e (sic) edificaciones de los ocupantes.

b) Ordénese al Municipio de Santiago de Cali, que una vez obtenida la información a que se refiere el literal inmediatamente anterior, inicie o instaure y atienda las acciones administrativas o legales pertinentes, orientadas a recuperar su pleno goce sobre el área aludida. Para el efecto tendrá un término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término a que se refiere al literal anterior.”

Y además, solicita el cumplimiento del artículo 229 de la Constitución Política, que reza:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La presente acción fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle, mediante auto interlocutorio No. 257 del 23 de julio de 2018, el magistrado ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, admitió la misma, frente al Municipio de Santiago de Cali, y la rechazo frente a la Nación – Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat<sup>1</sup>.

Realizada la notificación a la entidad demandada, esta guardó silencio (Fls. 158-165 c-1). La entidad accionada guardó silencio (Fol. 166 Ib.).

<sup>1</sup> Fls. 155 a 157 c-1.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia No. 211 del 10 de agosto del año en curso, negando por improcedente la acción constitucional<sup>2</sup>. Contra la anterior decisión el actor presente recurso de apelación en forma oportuna<sup>3</sup>. La impugnación fue Concedido ante el superior, mediante auto del 21 de agosto de 2018<sup>4</sup>. El Consejo de Estado, mediante auto calendado 23 de octubre del año que corre, declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la nulidad de la sentencia No. 211 del 10 de agosto de 2018 proferida por esa Corporación, pero además precisó lo siguiente:

"... No obstante, de conformidad con el artículo 138 del CGP, el trámite previo conservará su validez.

**TERCERO:** Pro Secretaría General remitir el expediente a la oficina de servicios Judiciales del Municipio de Santiago de Cali, para que el presente asunto se reparta entre los jueces administrativos de dicho circuito. Autoridad que, una vez asuma el conocimiento del asunto, deberá proferir la sentencia de primera instancia.

(...)<sup>5</sup>

Por tanto, para efectos de cumplir con lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **AVOCAR** conocimiento de la presente acción de cumplimiento instaurada por Carlos Julio Restrepo Marín, frente al Municipio de Santiago de Cali, Valle.

2.- En firme el presente, pase nuevamente el presente expediente a Despacho, para efectos de proceder a proferir sentencia, en los términos señalados por la ley, y acorde al auto del H. Consejo de Estado.

3.- Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada Maricel Legro Vinasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.858, y portadora de la tarjeta profesional No. 166.641 del C.S.J.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

*Carlos Julio Restrepo*  
17668529.  
19-11-2018

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 180 de fecha 20 NOV 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Fls. 167-170 c-2.

<sup>3</sup> Fls. 216 a 218 lb.

<sup>4</sup> Fol. 220 lb. <sup>4</sup> Fls. 224-227 lb.

<sup>5</sup> Fls. 224-227 lb.